

SCI-35-2017
Elección interna de candidaturas a Concejos Municipales
Azacualpa, Chalatenango
Alianza Republicana Nacionalista (ARENA)



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las once horas y treinta y tres minutos del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las diez horas y tres minutos del nueve de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por los ciudadanos José Noé Castro Alas, con documento único de identidad número [redacted]; Luis Alonso Alas Chávez, con documento único de identidad número [redacted]; Manuel de Jesús González Rivas, con documento único de identidad número [redacted]; Víctor Ramiro Castro Rivas, con documento único de identidad número [redacted]; José Antonio Martínez Peña, con documento único de identidad número [redacted] y Juan Amadeo Rodríguez, con documento único de identidad número [redacted], quienes expresan actuar en su calidad de miembros afiliados al instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) y que participaron en las elecciones internas para concejos municipales del municipio de Azacualpa, departamento de Chalatenango celebradas el 23-07-2017.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, los peticionarios señalan que las elecciones internas celebradas el 23-07-2017 para elegir a los candidatos a concejos municipales del municipio de Azacualpa, departamento de Chalatenango, participaron dos candidatos siendo ellos José Alfredo Rauda y José Santos Rivas Chávez en las cuales resultó ganador el primero de ellos.

Expresan que el candidato que resultó electo, señor José Alfredo Rauda, es el director municipal del partido ARENA en Azacualpa, Chalatenango, siéndolo además en el momento de la celebración de la elección interna.

2. Señalan, sin determinar más que: “el reglamento explica que todo miembro del partido que desempeñe cargos del partido debía de renunciar al mismo para competir en condiciones de igualdad con los demás participantes, y como el referido director municipal de ARENA del municipio de Azacualpa no renunció, como lo acuerda el reglamento”.



C

3. Mencionan que existen otras ilegalidades como: “las que en la planilla que presento (sic) el referido director municipal señor Rauda, lleva como concejal a un su primo hermano, de nombre Adán Rivas Rivas y este Adán, también es el primo hermano de otro concejal que va en la planilla de nombre José Reymundo Alemán Rivas”.

4. Piden en concreto que el Tribunal deje sin efecto el resultado de las elecciones internas realizadas el 23-07-2017 en el municipio de Azacualpa, departamento de Chalatenango y que además se anule la planilla que resultó como ganadora en la referida elección y se proceda a la inscripción de la otra planilla participante.

II. 1. A través de sus precedentes jurisdiccionales – por ejemplo ref. SCI-01-2017 y SCI-03-2017 y - este Tribunal ha determinado que, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 inciso 2º y 36.e de la Ley de Partidos Políticos, tiene competencia *subsidiaria* para *resolver* las *controversias* relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, y para conocer sobre *los acuerdos y decisiones que se adoptan en el partido* contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

Y, que únicamente puede intervenir ante estas situaciones, una vez que han sido agotados los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria.

2. En ese sentido, se ha dicho que los miembros de los partidos políticos deben acudir en primer lugar ante los organismos internos del partido para solucionar los conflictos internos, y denunciar e impugnar los acuerdos y decisiones que se adoptan y que consideren contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

3. De esa forma, los organismos internos de los partidos políticos son los primeros obligados a resolver los conflictos internos y corregir cualquier situación contraria a sus fundamentos partidarios, la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

III. 1. Además, se ha indicado que en peticiones cuyo objeto, sean hechos relacionados como los que se exponen en este caso, lo primero que corresponde realizar, en aplicación analógica del artículo 78 inciso 1º LPP, es un examen de la petición, a fin de determinar su admisión, su rechazo o la necesidad de prevenir al peticionario para que

aclare aspectos relacionados con los hechos que plantea, que provea la documentación pertinente relacionada con el caso o señale a la persona a quien debe requerirsele.

2. El examen antes mencionado, estaría encaminado a verificar las siguientes situaciones: i) que se haya acreditado la calidad de afiliado de los solicitantes respecto del partido político al que se le atribuye el acto que ha generado la controversia; o bien, exista forma de establecerla a partir de los hechos o la documentación presentada por estos, ii) que en caso que no se acredite la calidad de afiliado, o no pueda inferirse de los hechos o la documentación del caso, se pueda demostrar un interés legítimo por parte de los peticionarios respecto de una actuación concreta del partido político, iii) que se hayan agotado los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para solventar la inconformidad planteada, iv) que los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria no son idóneos para solucionar el asunto planteado, v) que no existen mecanismos en la normativa interna partidaria para solucionar el asunto planteado, vi) que se trata de una de las situaciones que regula el artículo 29 LPP, vii) que el asunto sometido a conocimiento haya producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta de un partido político; y viii) la existencia de un acuerdo o decisión formal adoptada en el partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

3. De esta manera, ante la inconformidad generalizada con actos o decisiones adoptadas por alguna de las autoridades partidarias sobre los aspectos regulados en el artículo 29 LPP, o ante una situación que no evidencie de forma mínima la existencia de un acuerdo o decisión formal concreta adoptada por un partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario o implique un agravio o perjuicio concreto y actual a los derechos de los miembros; este Tribunal se encuentra impedido de entrar a conocer sobre dichas situaciones.

IV. 1. Al examinar el escrito presentado, el Tribunal advierte que se exponen determinadas situaciones que, según alega el peticionario, pudiesen haber afectado el ejercicio de su derecho a optar a un cargo de elección popular, en el contexto de la elección interna para concejos municipales del instituto político ARENA llevada a cabo el 23-07-2017, en el municipio de Azacualpa, departamento de Chalatenango.

2. En ese sentido, de acuerdo a los hechos expuestos por los peticionarios, puede constatarse de forma preliminar la existencia de un interés legítimo, en tanto alegan posibles violaciones a su derecho político de optar a un cargo de elección popular, ya que se postularon como precandidatos en las elecciones internas antes referidas.

3. Asimismo, los hechos expuestos por el peticionario están relacionados con el contenido del artículo 29 literal d LPP, es decir, los procedimientos para la selección de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular del instituto político ARENA.

4. Además, el Tribunal constata que en el Reglamento para la elección de autoridades partidarias y candidatos de elección popular de ARENA –disponible en <http://arena.org.sv/imagenes/1REGLAMENTO-ELECCIONES-INTERNAS-EFINITIVO-270716.pdf>- no existe un medio de impugnación o mecanismo para conocer y resolver las situaciones alegadas por los peticionarios; ya que únicamente se configuró en el artículo 48, un recurso de revisión en contra del escrutinio.

5. Con relación a la trascendencia de las irregularidades alegadas, como se ha expuesto en párrafos anteriores, el análisis liminar está encaminado a establecer que el asunto sometido a conocimiento haya producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta de un partido político.

6. En casos como el presente, debe verificarse, en relación a los hechos alegados, si se cuenta con elementos indiciarios que permitan establecer la verosimilitud y relevancia, aunque sea de forma preliminar, de dichas situaciones, de manera que hayan significado un obstáculo directo al ejercicio del derecho a optar a un cargo público de los ciudadanos; o bien, si dichas irregularidades fueron determinantes para producir el falseamiento de la voluntad de los miembros de ARENA que concurrieron a la votación interna o, en su caso, de aquellos que se abstuvieron de votar, de tal forma que se produjera una variación en el resultado de la mencionada elección.

7. En ese sentido, el Tribunal constata que si bien los peticionarios aluden a que el precandidato José Alfredo Rauda fungió como director municipal de dicho partido en el referido municipio, no aporta los elementos mínimos pertinentes e idóneos que permitan establecer de forma preliminar, la verosimilitud de esa situación, y su incidencia directa con

el ejercicio del derecho a optar a un cargo público, al grado que les obstaculizara en forma concreta, relevante y directa su participación en la referida elección interna.

8. Por otro lado, en su exposición, el peticionario no establece preliminarmente la verosimilitud de los hechos, y en qué forma las irregularidades alegadas incidieron en el falseamiento de la voluntad de los electores que concurrieron a la elección interna.

9. Así, es preciso reiterar que la mera inconformidad con los resultados de un proceso eleccionario interno o la alegación de irregularidades, sin que se aporten elementos mínimos que permitan constatar la verosimilitud y relevancia de las mismas en el ejercicio del derecho a optar a un cargo público o en el falseamiento de la voluntad de los electores participantes en la elección; son situaciones que impiden a este Tribunal admitir a trámite la petición de los ciudadanos relacionadas con casos como el presente.

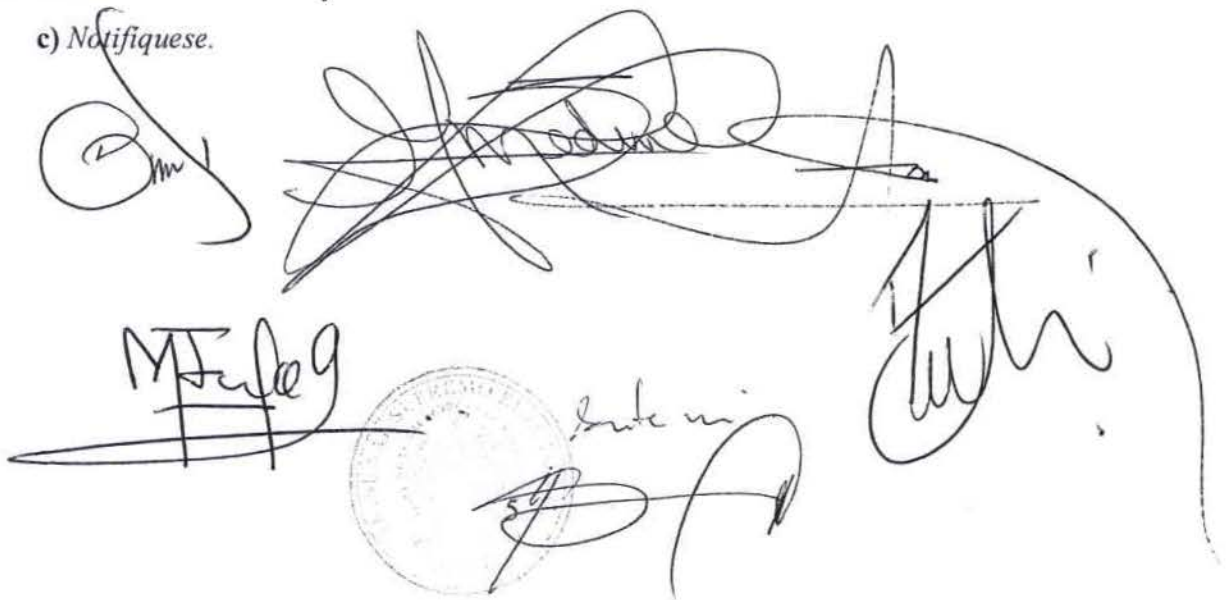
10. Como consecuencia de lo anterior, deberá declararse improcedente la petición formulada por los referidos ciudadanos.

Por tanto, con fundamento en las consideraciones antes planteadas y de conformidad con los artículos 72 inciso 3°, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 29 30 inciso 2° de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárese* improcedente la petición de los ciudadanos José Noé Castro Alas, Luis Alonso Alas Chávez, Manuel de Jesús González Rivas, Víctor Ramiro Castro Rivas, José Antonio Martínez Peña y Juan Amadeo Rodríguez, por las razones expresadas en el considerando IV de la presente resolución.

b) Tome nota la Secretaría General del lugar indiciado por los peticionarios para recibir actos de comunicación procesal.

c) *Notifíquese.*



The bottom section of the document contains several handwritten signatures and a circular official stamp. The signatures are written in black ink and vary in style, some being very cursive and others more legible. The circular stamp is partially obscured by the signatures and contains some illegible text, likely the name of the court or the date of the resolution.